

992

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 144

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMENZA OBREGON HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

Una vez subsanada la demanda impetrada por la señora CARMENZA OBREGON HINESTROZA y OTROS a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, conforme a lo ordenado en el auto del 24 de enero de 2018, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Cali - Valle del Cauca.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 16 de noviembre de 2017, emitida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 392 a 394).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se

interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el 07 de abril de 2016, de modo que para la fecha de presentación de la demanda el 05 de diciembre de 2017, aún no ha expirado el término de caducidad. (fl. 419).

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras DIANA LORENA OBREGON HINESTROZA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores KALE CORTES OBREGON, CARLOS ANDRES HERNANDEZ OBREGON y JEISY LORENA SILVA OBREGON; CARMENZA OBREGON HINESTROZA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor GERALDINE OBREGON HINESTROZA; YIRLANY SÁNCHEZ RIASCOS quien actúa en nombre propio y en representación de la menor BETZAIDA TELLO SÁNCHEZ; CINDY JOHANA OBREGON HINESTROZA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor GENESIS TALEHANA MAYORGA OBREGON y los señores JHON FREDY CORTES VALENTIERRA y CARLOS MELQUIADES CORTES ROJAS quien actúa en nombre propio y en representación de los menores YARA ABIGAIL CORTES ESTUPIÑAN y LINA SARAI CORTES ORTIZ, en contra del MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y, **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

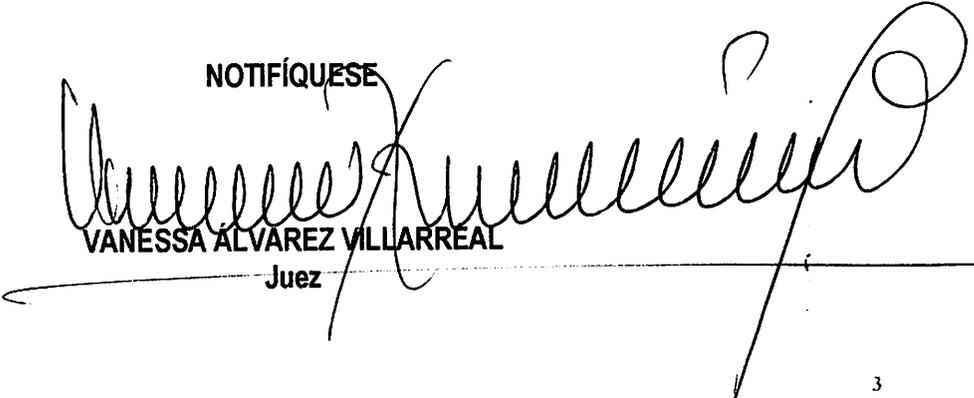
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente, se advierte a la parte actora que si no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.055.629 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 2 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MÁRQUEZ AGUIRRE
Secretaria